

Resolución Expediente SAN 3/2015

Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Francisco González Castilla, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 3/2015, incoado tras escrito de denuncia presentado por D. XXX contra el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante por conductas presuntamente contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro General de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Empleo, denuncia presentada ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en fecha 24 de marzo de 2015 por D. XXX, Ingeniero Técnico Industrial, contra el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante (el Colegio).

Según el denunciante el Colegio tenía publicada en su página web un artículo titulado «¿Está un ingeniero técnico industrial habilitado para emitir certificados de habitabilidad relativos a edificación destinada a vivienda?» en el que se presentaba a los aparejadores y arquitectos técnicos como ingenieros de la edificación y se venía a cuestionar que los ingenieros técnicos industriales tuvieran las competencias necesarias



para emitir certificados de habitabilidad. A juicio del denunciante, esta conducta era sancionable en el ámbito de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. El asunto se había sometido previamente al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia; así, por oficios de fecha 29 de abril de 2015 de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de 6 de mayo de la Subsecretaría de CEITE, se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía a los órganos de defensa de la competencia de la Generalitat, al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas tendrían un alcance circunscrito al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin afectación por tanto a un ámbito superior ni al conjunto del territorio nacional.

3. Es importante destacar que la denuncia trae origen de un previo expediente por los mismos hechos al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, (LGUM) en el marco del cual la CNMC emitió un informe en el que apuntaba que la actuación del Colegio podía ser contraria a la LDC, por lo que se acordaba la remisión del escrito de información ex artículo 28 LGUM a la Dirección de Competencia de la propia CNMC.

4. En fecha 25 de mayo de 2015 se acordó el inicio de un trámite de información reservada. A estos efectos se solicitó al Colegio determinados datos relativos a la publicación y mantenimiento del artículo en su web (fecha de publicación, difusión del mismo, consultas recibidas sobre su contenido, número de visitas, etc.). Este requerimiento de información fue atendido el 9 de junio.

5. El 25 de septiembre de 2015 se eleva desde la Subsecretaría propuesta de resolución en el sentido de no incoar procedimiento y archivar las actuaciones, al considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

6. La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana en su sesión celebrada el 4 de noviembre de 2015, y en cumplimiento de las normas de reparto, procedió a nombrar como ponente del expediente a su Presidente, Sr. D. Francisco González Castilla.

II. HECHOS DENUNCIADOS



7. Es denunciante en este expediente D. XXX, ingeniero técnico industrial. La parte denunciada es el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante. Según datos de la Memoria de 2014, cuenta con 1.885 colegiados.

8. En julio de 2011 el Colegio publicó en su página web la nota informativa titulada «¿Está un ingeniero técnico industrial habilitado para emitir certificados de habitabilidad relativos a edificación destinada a vivienda?». En ella se concluye que un ingeniero técnico industrial (o de caminos, o agrónomo) no es titulado competente para certificar la posible habitabilidad de una vivienda en edificación de uso residencial, a la luz del principio general de especialidad.

De acuerdo con la información recabada por el Servicio de Defensa de la Competencia, dicha nota se incorporó al boletín electrónico denominado INFOCOAATA que se remite exclusivamente al correo electrónico de sus colegiados con periodicidad semanal, y en cuyo contenido se reflejan básicamente los enlaces a las noticias anunciadas en portada de la página web. Estos boletines se insertan a su vez en la página web colegial a través de la sección «Comunicación-Infocoaata». El artículo fue incluido en los Boletines nº 170 de 29 de julio de 2011 y 171 de 5 de agosto de 2011.

9. De acuerdo con la información recabada en el expediente, y tal y como se manifiesta en la propuesta de resolución, el Colegio no ha recibido consulta alguna referida al citado artículo, que fue dado de baja de la web colegial en septiembre de 2014. Por otra parte no existe información específica sobre el número de visitas a cada una de las páginas de la web por lo que no se puede determinar el número de visitas que ha recibido. Finalmente el Colegio declara que no ha publicado ninguna otra información relacionada con el artículo objeto de estas actuaciones.

10. Por otra parte, el denunciante considera que también es ilícito que en dicha página web se presente a los aparejadores y arquitectos técnicos como ingenieros de la edificación en la medida en que existe una sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 9 de marzo de 2010, confirmada por otra del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2011, que dejaron sin efecto el acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 respecto a la denominación de Graduado/a Ingeniería de la Edificación, por entender que esta denominación es susceptible de inducir a confusión a la ciudadanía sobre la competencia profesional de los titulados de la ingeniería de la edificación.



11. Dado que la presunta infracción de la LDC (única materia que corresponde fiscalizar a esta Comisión) se sustenta exclusivamente en dicha nota informativa, conviene transcribirla:

¿ESTA UN INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL HABILITADO PARA EMITIR CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD RELATIVOS A EDIFICACIÓN DESTINADA A VIVIENDA?

La Ley enmarca exactamente las atribuciones de cada uno de los técnicos dentro de su respectiva especialización.

La Ley 12/86 del 1 de abril, en su artículo 2º 1 c), establece que corresponde a los Ingenieros Técnicos, entre otras, la atribución de realizar informes "dentro de su respectiva especialidad", según establece literalmente y como premisa inicial el referido precepto.

El principio general es pues el de especialidad que resulta propio de cada titulación profesional, que no cabe confundir con una posible capacitación técnica, siendo obvio que el ámbito propio de los Ingenieros será aquel que se derive de la concreta especialidad que a cada uno corresponda, no siendo el mismo el de un titulado "industrial", que el de un "agrícola", "naval", "forestal", etc., etc., lo que es extensible tanto al técnico lo es de primer o segundo ciclo, y sin que en ningún caso pueda establecerse igualdad de especialidades y correlativas atribuciones entre profesionales de la ingeniería que de la arquitectura, y así, el apartado 2 del citado artículo 2º de la Ley 12/86 establece las atribuciones de los Arquitectos Técnicos "en relación a su especialidad de ejecución de obras", determinando su artículo 4º que si la actividad se refiere a materia relativa a más de una especialidad de la arquitectura o la ingeniería, "se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que por la índole de la cuestión resulte prevalente respecto de las demás".

Idéntico criterio al que antecede, si bien referido a su exclusivo ámbito de aplicación del proceso constructivo de edificación, se reproduce en la Ley 38/99 del 5 de noviembre, que tras diferenciar los distintos usos de las posibles edificaciones en el apartado 1 de su artículo 2, establece en su artículo 10.2 cuáles son las diferentes titulaciones académicas y profesionales que habilitan para la redacción de sus respectivos Proyectos de obra, puntualizándose dos extremos que aquí son de resaltar: de un lado, que un Proyecto de edificación de uso "residencial" debe ser redactado por quien tenga la titulación de Arquitecto, y de otro, que cuando alude a obras en que el proyectista pueda ser Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, la titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada "de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas".

En consonancia a lo expuesto, igual que un edificio de uso residencial y destinado a viviendas no puede ser proyectado por un Ingeniero, tampoco corresponde a dicha titulación profesional la posibilidad de emitir certificaciones posteriores del mismo, o de sus componentes, en orden a justificar su habitabilidad en las segundas y posteriores ocupaciones inherentes al fin a que se destina, es decir, al uso como vivienda, certificaciones éstas para las que la titulación profesional habilitante será la de Arquitecto y/o Arquitecto Técnico, dada su especialidad en la obra civil o arquitectónica de uso residencial para el hábitat humano.

A mayor abundamiento, y descendiendo a nuestra legislación autonómica de la Comunidad Valenciana, debe resaltarse que el Decreto 161/89 de 30 de octubre de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, regulador del procedimiento para expedición de cédulas de habitabilidad, establece en su artículo 3-1-b) que para obtener éstas en viviendas de nueva planta debe presentarse por el usuario "certificación final de obra expedida por Arquitecto Superior y Técnicos Directores de la obra", disponiendo en su artículo 3-2-e) que en viviendas de segunda o posteriores ocupaciones deberá aportarse "certificación expedida por técnico competente", previsión que también se reitera en su artículo 5-2-b) para edificios de vivienda de nueva planta constituidos sin Dirección Técnica. De los citados preceptos se desprende con claridad que el certificado de habitabilidad a emitir por técnico competente, viene a suplir en definitiva la declaración que el Director de Obra y el Director de Ejecución de obra realizan en el Certificado de Fin de Obra que previene la LOE, y que compete a Arquitecto y Arquitecto Técnico de forma exclusiva en edificios destinados a vivienda de uso residencial. Dicha regla por tanto, será predicable tanto para el Certificado Final de la Obra si el inmueble lo es de nueva planta y primera ocupación, como para certificaciones de habitabilidad si se trata de segundas o posteriores ocupaciones del inmueble, y también para certificaciones en el supuesto de que el inmueble se haya ejecutado sin la preceptiva dirección técnica del Arquitecto y Arquitecto Técnico.

Además de lo ya indicado, no puede soslayarse la relevancia de los distintos planes de estudios que corresponden a la arquitectura o ingeniería, y que incluso difieren en ésta última según las distintas especialidades existentes para cada una de las ramas que puedan cursarse, teniendo cada cual su propia sustantividad, como desiguales son los cometidos de los distintos titulados que acceden a unas u otras.

Por último, insistiendo en la conclusión de que un Ingeniero Técnico Industrial (ó de caminos, agrónomo, etc.) no es titulado competente para certificar la posible habitabilidad de una vivienda en edificación de uso residencial, y en orden a que se le otorgue o no la correspondiente cédula para su ocupación, aunque dicho concreto supuesto no nos consta específicamente resuelto por la doctrina jurisprudencial de nuestros Tribunales, éstos sí que se han pronunciado reiteradamente ante casos análogos en los que se debatía la exigible intervención de uno u otro técnico, decantándose siempre a favor de aquél de ellos que por razón de su título refería su actividad a principios de "especialidad" y, en tal sentido, puede invocarse la doctrina contenida —entre otras— por las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 29/09/06, 11/10/00, 19/06/98, 23/04/08 ó 29/05/00.



III. MERCADO RELEVANTE

12. Tal y como señala la propuesta de resolución elevada por la Subsecretaría, la conducta objeto de análisis se refiere al mercado de prestación de servicios de certificación relacionados con edificaciones destinadas a vivienda, concretamente con las cédulas de habitabilidad de viviendas de segunda o posteriores ocupaciones.

Por el lado de la demanda se presentan numerosos conflictos relativos a qué profesionales son competentes para la emisión de este tipo de certificados. En el ámbito de la LGUM se han planteado diversos expedientes, tanto en aplicación del artículo 26 como del 28 (como es el caso de los hechos de los que se deriva este expediente) que ponen de manifiesto la extrema conflictividad que existe en este campo. Mientras que algunas autoridades han aceptado la competencia de ingenieros técnicos industriales para suscribir el certificado, otras autoridades reiteran sus argumentos para rechazar la firma de los certificados de segunda ocupación por parte de cualquier técnico que no esté en posesión de la titulación de arquitecto o arquitecto técnico.

La interpretación más procompetitiva, sin embargo, es la que sostiene que las reservas de actividad deben ser la excepción de forma que los profesionales con titulaciones diversas pero con competencias equiparables puedan competir en un mismo mercado. Así se ha recogido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que ha mantenido en los últimos tiempos una doctrina constante en el sentido de que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial de una determinada actividad técnica, debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad (entre otras muchas, véanse las SSTTS de 10 de abril de 2006, 13 de noviembre de 2006, 2 de febrero de 2007, 5 de marzo de 2007 y 21 diciembre 2010).

13. En lo que respecta a este mercado de prestación de servicios de certificación, la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación dispone lo siguiente en relación a la concesión y renovación de licencia para vivienda:

a) Será exigible la obtención de la licencia municipal de ocupación una vez concluidas las obras comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley (art. 33.1.) a cuyo efecto, el promotor deberá aportar, necesariamente, el acta de recepción de la obra junto con el certificado final de obra.

b) Debe renovarse la licencia municipal de ocupación transcurridos diez años si se produce la segunda o posteriores transmisiones de la propiedad o cuando sea necesario formalizar un nuevo contrato de suministro de agua, gas o electricidad. (art. 33.2). En



estos supuestos, los propietarios deben aportar certificado del facultativo competente de que el edificio o, en su caso, la parte del mismo susceptible de un uso individualizado, se ajusta a las condiciones que supusieron el otorgamiento de la primera o anterior licencia de ocupación a la que se solicita.

14. Tal y como destaca la propuesta de resolución, mientras que para la emisión del certificado final de obra la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación determina una reserva a favor de arquitectos y arquitectos técnicos en el caso de edificaciones de uso residencial (arts. 12.3e) y 13.2.e), el certificado en el caso de licencias de segunda ocupación previstas en el artículo 33 de la Ley 3/2004 se atribuye a técnico o facultativo competente e incluso puede ser realizada por técnico de la Administración municipal competente (art. 3 Decreto 161/1989, de 30 de octubre, por el que se regula el Procedimiento de expedición de la Cedula de Habitabilidad).

15. Por otra parte, la sujeción de los Colegios a los límites de la normativa de defensa de la competencia se introdujo de forma expresa en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales en 1997 (Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales), cuyo artículo 2.1. señala que: «El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal», completando en su número 4 que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la LDC.

También son relevantes a los efectos de este expediente los artículos 3.2., según el cual será obligatorio hallarse incorporado a un Colegio Profesional para el ejercicio de profesiones cuando así se establezca por ley estatal; y el 1.3 que señala como fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional (art. 1.3.).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. La cuestión concreta objeto de este expediente es determinar si la nota informativa del Colegio, en la que se niega o cuestiona que los ingenieros técnicos industriales



tengan las competencias necesarias para emitir certificados de habitabilidad de los previstos en la Ley 3/2004, presenta indicios de infracción de alguna de las conductas prohibidas por la LDC. Como hemos adelantado, esta la cuestión que subyace es la relativa a qué profesionales están capacitados para emitir los referidos certificados de habitabilidad previstos por la Ley 3/2004, cuestión ésta que debe analizarse teniendo presente lo siguiente:

- a) La Ley 3/2004 señala que el certificado lo emitirá el facultativo competente, por lo que no establece reserva alguna en favor de profesión o titulación en concreto.
- b) Es consolidada la doctrina jurisprudencial que determina que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad.

17. Partiendo de estas premisas, procede efectuar el análisis de la conducta en los estrictos parámetros que imponen la concurrencia de los tipos de las conductas prohibidas por la LDC.

En primer lugar, y en un plano de aplicación subjetivo, es indubitado que el ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la competencia alcanza a los colegios profesionales, tal y como expresa la normativa señalada más arriba y ha indicado en repetidas ocasiones esta misma Comisión (Res. de 9 de abril de 2013, SAN 7/2012, Notarios Burriana; 2 de julio de 2014 SAN 09/2013 Colegios de procuradores de la comunidad valenciana; y de 30 de julio de 2014 SAN 6/2013 Colegios de procuradores de Valencia y Castellón). En este sentido, es emblemática la Resolución CNC de 26 de septiembre de 2013 (Expte. S/314/10, Puerto de Valencia): «Ni el ejercicio de funciones públicas exime a un Colegio Profesional –ni a la Administración Pública en general– de su sometimiento a la legislación de defensa de la competencia, ni la habilitación legal con que necesariamente actúan las Administraciones Públicas o las entidades que ejerzan funciones públicas implica, por su sola existencia, la aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia».

18. En segundo lugar, el ámbito de actuación de esta Comisión se circunscribe a valorar el encaje de la conducta denunciada en alguna de las conductas prohibidas en los artículos 1 a 3 LDC.

- a) En cuanto al abuso de posición de dominio, tal y como señala la propuesta de resolución, no cabe considerar una posición de dominio del Colegio en la emisión de certificados de habitabilidad cuando no es operador en este mercado, sino representante de los intereses de determinados operadores.



b) Tampoco parece que la actuación del Colegio, mediante la publicación de la tan repetida nota en su web, pueda incurrir en la prohibición de los acuerdos colusorios del artículo 1 LDC.

En efecto, para que los hechos denunciados pudieran ser considerados una recomendación colectiva en el sentido del art. 1.1 LDC, deberían darse los elementos que la jurisprudencia viene exigiendo para ello. Así lo resume la SAN de 15 de octubre de 2013:

«Esta Sala ha tenido ocasión de examinar supuestos de verdaderas recomendaciones colectivas en las que una entidad que verdaderamente agrupaba a un sector productivo o profesional, como una organización interprofesional o un colegio profesional, establecían indicaciones con la vocación de ser asumidas por los destinatarios del sector, esto es, con la finalidad tendente a unificar comportamientos empresariales (SAN de 29.6.2011, recurso 833/2009, 29.9.2011, recurso 835/2009, o 10.2.2011, recurso 318/2010). Esta Sala, además ha venido exigiendo que para que exista una recomendación colectiva ha de haber una acción coordinada o concurrencia de dos o más voluntades (SAN 10.11.2010, recurso 637/2009, SAN de 29.6.2011, recurso 833/2011 ya citada, y STS de 17.3.2003, recurso 10.329/1997, que se refiere a la necesidad de que exista “conductas conscientemente concurrentes”), y siempre con la idoneidad suficiente para influir en el mercado (STS de 1.12.2010, recurso 2685/2008, aunque ésta última sentencia discrepe de la anterior STS de 17.3.2003 sobre si es necesario o no la existencia de afectación efectiva del mercado). Nos encontramos, por tanto, que a la vista de toda esta Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta Sala para que una recomendación colectiva se incluya en el art.1 de la ley 15/2007, como conducta prohibida es preciso:

1º.- Que existan conductas conscientemente concurrentes de dos o más empresas.

2º.- Que establezcan una recomendación expresada bajo cualquier forma, con la finalidad de unificar comportamientos empresariales, sin que sea necesario que sean vinculantes, por tratarse precisamente de recomendaciones.

3º.- Con aptitud suficiente para poder incidir en el mercado, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente»

Atendida esta doctrina, a juicio de esta Comisión del contenido de la nota informativa publicada en la web del Colegio no se deriva recomendación dirigida a sus colegiados en el sentido de enviarles orientaciones tendentes a coordinar, determinar o uniformar su actuación y comportamiento en el mercado. No existe un mensaje explícito relativo a



la forma de operar en el mercado en cuestión y tampoco se deduce de su contenido una recomendación dirigida a los operadores (competidores) para que actúen de una determinada manera en el mercado, sino que expresa la postura de una entidad representativa de los intereses de un determinado grupo de competidores (arquitectos técnicos) cuestionando la competencia o capacitación de otro grupo de competidores (ingenieros técnicos industriales) en la emisión de certificados de habitabilidad (lo que presumiblemente de forma mayoritaria, si no unánime, será compartido por sus colegiados, sin necesidad de que el Colegio les envíe la referida nota).

c) En cuanto al encaje de la actuación denunciada en el supuesto de falseamiento de la libre competencia por actos de competencia desleal (art. 3 LDC), la jurisprudencia ha exigido de manera constante que la conducta analizada distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público (entre otras, SSTS de 8 de marzo de 2002, RJ 2002, 2615; 20 de junio de 2006, RJ 2006, 3542; 8 de julio de 2011, RJ 2011, 255426).

Conforme a ello, la Autoridad de Competencia sólo está facultada para realizar el reproche de deslealtad competitiva cuando la conducta enjuiciada, dado el contexto jurídico y económico en el que se produce, resulte apta para restringir la competencia efectiva en el mercado, que es el interés público tutelado por la LDC (Resoluciones del Consejo de la CNC de 14 de septiembre de 2013, Expte S/410/12 ASCENSORES-2; 27 de enero de 2012, Expte. S/0377/11, AMAZON; 11 de junio de 2012, expte S/0304/10 ENDESA; 29 de julio de 2011, Expte S/0184/09 GAS NATURAL y de 15 de diciembre de 2011, Expte. S/0350/11). Como señala la CNC en su Resolución de fecha 17/09/2013 «los actos desleales falsean la libre competencia cuando afectan a la capacidad de competir de otras empresas o alteran el funcionamiento del mercado limitando dicha capacidad y afectando al interés público» .

Debe examinarse, pues, si concurre esa dimensión pública relevante que habilite a esta Comisión para sancionar actos de competencia desleal. Para ello habrá que tener en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, la estructura del mercado, el bien o servicio afectado, etc.; es decir, el contexto jurídico y económico afectado. Y atendido el contenido del expediente, esta Comisión no puede sino estar de acuerdo con la propuesta elevada por la Subsecretaria sobre la inocuidad anticompetitiva de la conducta denunciada (al margen de su eventual calificación como conducta desleal): no se han aportado ni se han podido obtener indicios de que la difusión de esta nota informativa en la que se cuestiona abiertamente la competencia de ingenieros técnicos industriales para emitir certificados de habitabilidad relativas a edificación destinada a



vivienda en segunda o ulteriores ocupaciones haya distorsionado gravemente la situación de competencia en el mercado de la emisión de este tipo de certificados tal que afecte al interés público protegido por la LDC, ni tampoco la relación de causalidad que pudiera existir entre la conducta denunciada y los presuntos daños. En realidad, la difusión de la nota a través la página web colegial no tiene la aptitud o idoneidad para producir efectos distorsionadores en el mercado; los consumidores y usuarios (los clientes que demandan la emisión del certificado) pueden acceder también en internet a otras muchas notas e informes (el propio informe de la CNMC adjuntado a la denuncia) que plantean una visión contraria a la esgrimida por la nota objeto de denuncia, por lo que, en última instancia, la eventual aptitud restrictiva de la nota colegial, se vería anulada o compensada por esos otros textos.

Así, sin perjuicio del análisis y tratamiento ante la vía jurisdiccional correspondiente que, en su caso, esta conducta pudiera tener en el ámbito de la Ley de Competencia Desleal, esta Comisión estima que no concurre el requisito de afectación al interés público derivado de una grave distorsión de la competencia provocada por la conducta objeto de análisis.

Tal y como afirma la propuesta de resolución examinada por esta Comisión, la actuación colegial objeto de denuncia no tiene la aptitud para restringir la competencia en el mercado de emisión de certificados de habitabilidad, no está exigiendo o determinando (pues no tiene una naturaleza imperativa, ni podría tenerla) una concreta titulación para la emisión de los certificados de habitabilidad. Constituye simplemente una expresión de la función colegial de defender los intereses de sus colegiados y expresa una opinión, obviamente de parte, sobre un tema como es la cualificación necesaria para el acceso y ejercicio de determinados servicios profesionales objeto de una más que notable litigiosidad.

En una línea argumental similar a la utilizada por el Consejo Gallego de la Competencia (Resolución Expte R1/2013 de 13 de octubre de 2013) considera esta Comisión que la defensa y difusión de una determinada interpretación de la normativa aplicable en un sentido favorable a los intereses de sus colegiados, aunque pudiera perjudicar a otros profesionales, no puede calificarse como conducta restrictiva de la competencia por sí misma, pues como señala dicha resolución «el intento de mejorar la situación competitiva propia a costa de los rivales constituye, en sí misma, la esencia de la libre competencia».



19. Finalmente, tampoco considera esta Comisión que tenga implicación alguna, a los efectos de las conductas prohibidas por la LDC, la circunstancia de que en la página web colegial se mantenga la expresión «ingenieros de edificación».

En atención a lo expuesto, considerando que según el artículo 1.2.a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Subsecretaría y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la presente Resolución no cabe ningún recurso en vía administrativa y que únicamente cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 48 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 9.2 del Reglamento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell.